

SENTENCIA N° 015  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Guadalajara de Buga (V), febrero diecisiete(17) del  
año dos mil veintiuno (2021).

### **I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en proferir la decisión de fondo que a derecho corresponda en este proceso Verbal Sumario de Revisión de Cuota Alimentaria, procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Buga, con ocasión a la conciliación fallida en pro de los alimentos a favor del niño MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, hijo en común de LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO y ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA.

### **II.- HECHOS :**

La señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, mediante apoderada judicial, cito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Buga, al señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, para conciliar todo lo relacionado con la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de su hijo MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, para lo cual, el Instituto apertura la historia de atención 1112156684.

Dentro de la aludida historia de atención, las partes conciliaron lo relacionado con las visitas y custodia y cuidado personal, de lo cual da cuenta el auto No. 211 del 20 de diciembre de 2019.

En torno a los alimentos y tras la falta de conciliación de las partes, el Defensor de Familia mediante Resolución No. 033 del 20 de diciembre de 2019, fijó una cuota provisional y otras erogaciones a cargo del señor BERMUDEZ GARCIA y en favor del niño MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, cuota que no fue aceptada por la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO a través de su apoderada judicial, quien solicitó que la misma fuera confirmada o modificada por un Juez Promiscuo de Familia de ésta localidad.

### **III.- PRETENSIONES:**

Planteada la solicitud de revisión de cuota alimentaria fijada de manera provisional por parte del Defensor de Familia, se tiene, que la misma a criterio de la apoderada de la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO se debe modificar o confirmar.

### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Como quiera que la solicitud venía con el lleno de los requisitos de ley, se procedió a avocarla y admitirla mediante auto interlocutorio No. 057 del 20 de enero de 2020, ordenándose notificar su contenido tanto a la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO como al señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, conminándolos a que se pronunciaran en torno al proceso, en igual sentido, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F., para lo de su cargo.

Notificadas las partes y vencidos los términos de sus traslados, tan solo el Procurador Judicial en Familia hizo uso de esta etapa procesal.

Por auto de agosto 14 de 2020, se señaló el día quince (15) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, indicándole a las partes la forma en que esta se iba a desarrollar; así mismo, se dispuso el decreto de pruebas, teniéndose como documentales las allegadas con la solicitud de revisión.

#### **V.-LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en anuencia con el artículo 373 del Código General del Proceso, diligencia a la cual se presentaron las partes y el agente del Ministerio Público, declarándose fracasada la etapa conciliación, seguidamente se procedió por parte del despacho a interrogar a las partes, a la fijación del litigio, saneamiento del proceso y al decreto de pruebas.

Dentro de las pruebas decretadas de oficio y allegadas al expediente, se tiene, que no fue posible establecer la capacidad económica del señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, que permita inferir y tasar razonablemente una cuota alimentaria en favor del menor MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, a quien por ley le debe alimentos y que tiene otras dos hijas menores de edad a su cargo.

Obra igualmente una serie de capturas de pantalla allegadas por la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, con las cuales pretende establecer que el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA si tiene ingresos económicos suficientes para aportar una cuota alimentaria al menor en cita y en una suma superior a la decretada provisionalmente, aunque no preciso cuales son esos ingresos, indicando en su interrogatorio, que el padre de su hijo se desempeña como comisionista en la venta de vehículos automotores, para lo cual allega las referidas capturas de pantalla; hecho que el señor BERMUDEZ GARCIA en su interrogatorio no desconoce, pero que dicha labor no le representa mensualmente una suma superior al salario mínimo ya que es solo un comisionista y que los vehículos que vende no son de su propiedad, agrega además, que tiene otras dos hijas menores de edad por las cuales tiene que responder.

Otra de las pruebas allegadas al expediente, es la sentencia de divorcio del matrimonio contraído entre sí por LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO y ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, en la que estos y de consuno, acordaron y para efectos de los alimentos de su hijo en común, la fijada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zona Buga, y de la cual da cuenta la Resolución No. 033 del 20 de diciembre de 2019.

De la certificación allegada por el Banco AV VILLAS, tan solo se constata, que el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA se encuentra vinculado mediante una cuenta de ahorros, la cual se encuentra activa.

Con todo lo anterior y tras considerar el despacho que no hay más pruebas que practicar, y que del señor ANDRES FELIPE GARCIA BERMUDEZ no se ha logrado establecer su capacidad económica, se procederá a fallar de manera anticipada el presente asunto con el material probatorio allegado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del C. General del proceso, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.-** En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos para adoptar una decisión de mérito, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal.

Con el registro civil de nacimiento del menor MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO que obra en el expediente, se desprende que es hijo en común de LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO y ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA.

**2.-** Los menores por su condición de incapaces tienen derecho a la protección, cuidado, asistencia necesaria para lograr el adecuado desarrollo físico, mental y social.

La ley reconoce y reglamenta el derecho natural que ciertas personas tienen para exigirles a otras personas que les suministren lo necesario para vivir cuando por determinadas circunstancias no pueden procurárselo por sí mismos.

La fuente de la obligación alimentaria se deriva de los vínculos y relaciones familiares, y reside en la solidaridad de la familia, en la estrecha relación que deben unir a los miembros del mismo grupo.

La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia, impone a éstos la obligación estricta de suministrar su subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal.

**3.-** El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

**4.-** El numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, establece que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo

pagador hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del compelido a otorgar alimentos, a su turno el artículo 129 de la misma norma establece:

***“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**”*  
(Negrilla y cursiva fuera de texto)

5.- De acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes.

## **VII. ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO**

Con la solicitud de revisión se allegaron los siguientes documentos:

- Formato de atención.
- Copia registro civil de nacimiento y documento de identidad del menor MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO.
- Copia registro civil de matrimonio.
- Certificado de afiliación a EPS.
- Constancia de estudio.
- Poderes.
- Acta 381 del 20 de diciembre de 2019 del I.C.B.F. Buga.
- Auto 211 del 20 de diciembre de 2019 del I.C.B.F. Buga
- Resolución 033 del 20 de diciembre de 2019 del I.C.B.F. Buga.

De oficio:

- Registros civiles de nacimiento de las menores MARIA PAULA y CATALIAN BERMUDEZ MORALES.
- Copias de captura de pantalla.
- Sentencia de divorcio No. 35 del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga.
- Certificación bancaria.

## **VIII- EL CASO CONCRETO**

Se observa que por parte del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Buga, se fijó de manera provisional una cuota alimentaria a favor del menor MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, y a cargo del señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, en cuantía a 1/3 del 50% del salario mínimo legal vigente; tasación con la cual la apoderada de la madre del referido menor no estuvo de acuerdo.

Establecido el derecho a los alimentos del precitado menor, entra el juzgado a analizar la necesidad que éste tiene de la cuota

alimentaria que aquí se discute, labor en la cual el despacho considera que se trata de un menor, que se encuentra en pleno desarrollo, ligado tanto a la orientación cuidado, acompañamiento y crianza que le den sus progenitores, según se colige de la responsabilidad parental que trae el art.14 de la Ley 1098 de 2006. Es claro en la práctica que el cumplimiento de dichas obligaciones parentales, está ligado, quiérase o no al suministro de una cuota alimentaria que cubra lo necesario para que la menor no sufra carencias de los bienes mínimos para una adecuada subsistencia.

En este orden de ideas hay que mirarse que los niños hay que proveerlos con lo necesario para su digna supervivencia, por la cual los mínimos no pueden tomarse como ínfimos, sino como mínimos de acuerdo a los ingresos de los padres, pues bien ha dicho la jurisprudencia y la ley que los hijos deben vivir en las mismas condiciones de sus progenitores, además del esfuerzo que conlleva criarlos en el mismo nivel en que se vive.

De igual manera, no se encuentra demostrado en el proceso que el menor posea bienes propios de los cuales pueda derivar lo necesario para su subsistencia, hecho éste que ocasiona que sus alimentos deban proveérsele por parte de sus progenitores.

Respecto a la capacidad económica del padre del menor MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, se tiene que la misma no fue posible acreditar ni por parte del despacho ni por la madre del menor.

En sentir de este juzgado el acervo probatorio obrante en el proceso amerita dar cumplimiento a lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, debiéndose proceder a ratificar la cuota provisional fijada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Buga, misma que las partes establecieron en su sentencia de divorcio y variar el ítem de su aumento anual, del IPC al aumento del salario mínimo, del cual en la etapa de conciliación y tras la propuesta que les hiciera el Despacho para dirimir este asunto, no hicieron reparo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º.) CONFIRMAR la cuota fijada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Buga, en su resolución 033 del 20 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA aportara y como alimentos en favor de su hijo MATHIAS BERMUDEZ QUINTERO, una tercera (1/3) del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, suma de dinero que se deberá entregar y bajo recibo a la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, dentro de los primeros 5 días de cada mes, e incrementada anualmente conforme al aumento que se le haga al salario mínimo legal, aumento que empezó a operar desde enero del año 2020; asimismo y de su cuenta, correrá con el 50% de los gastos médicos NO POS, como los gastos de estudio relacionados con uniformes, útiles y calzado.



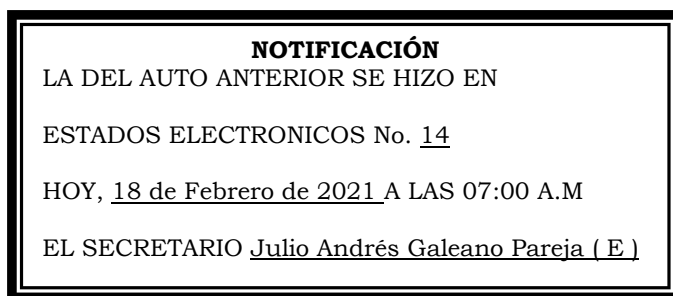
2º). La presente decisión presta mérito ejecutivo.

3º). Quedan las partes notificadas en estrados de ésta decisión.

4º.) Dar por terminado el presente proceso y se ordena su archivo previa las anotaciones en los libros respectivos.

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c002dd08b4066a06b33e7e082659d0b14724a85e7ea2269bf680991d0d156**  
Documento generado en 17/02/2021 03:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>